

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00110-00**

**INFORME SECRETARIAL.** En relación al proceso de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver recurso de reposición (archivo 18), formulado oportunamente, esto es, el día 04 de noviembre de 2022, por el apoderado de la parte actora, contra auto del pasado 28 de octubre del año en curso, notificado por estado electrónico del día 02 de noviembre de la citada anualidad, por medio del cual se fijó fecha de audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS (archivo 17). De tal recurso se corrió traslado a las partes por 3 días, del 16 al 18 de noviembre de los corrientes (archivo 21); término que transcurrió en silencio (archivo 22). Sírvese proveer. Armenia Quindío, 16 de diciembre de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO  
Secretaria

**Armenia Quindío, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)**  
**Auto Interlocutorio No. 515**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición que fuera formulado por el apoderado de la parte actora (archivo 18) contra auto del pasado 28 de octubre del año en curso, notificado por estado electrónico del día 02 de noviembre de la citada anualidad, por medio del cual se fijó fecha de audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS (archivo 17), conforme a las siguientes...:

**CONSIDERACIONES:**

A través de providencia No. 227 del catorce (14) de junio del año en curso (archivo 05), se dispuso la admisión de esta causa judicial, iniciada por el señor IVÁN DARÍO ARBOLEDA TRUJILLO, en contra de los señores MYRIAM OCAMPO DE BOTERO y JOSÉ FERNANDO BOTERO OCAMPO, así como se ordenó su notificación (archivo 05).

Mediante auto del 02 de septiembre de los corrientes, notificado en estado electrónico del día 19 del citado mes y anualidad, se tuvo por notificados por conducta concluyente a ambos enjuiciados, luego de reconocerles personería para actuar a sus apoderados (archivo 11), a efecto de lo cual se concedió el término de tres (03) días para remitirles vía electrónica el correspondiente traslado, luego de lo cual iniciaría a correr el término del que disponían para contestar la demanda.

Posteriormente, a través de proveído del 28 de octubre de 2022, notificado en estado electrónico del día 02 de noviembre del citado año, se tuvo por contestada la demanda, se indicó en la constancia secretarial que “No hay reforma de la demanda” y en consecuencia, se fijó fecha de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el día jueves 26 de enero de 2023, a las 08 am.

En ese orden, a través de escrito del día 04 de noviembre, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión (archivo 18), bajo el argumento que en efecto, de manera oportuna, el día 10 de octubre de los corrientes, presentó en el correo electrónico del Juzgado el correspondiente escrito de reforma y adición de la demanda, modificando el acápite de pruebas, por lo que procura que se reponga la decisión parcialmente, en el sentido que se dé trámite al escrito de reforma y se continúe con el trámite procesal correspondiente.

De tal impugnación se corrió traslado a las partes por el término de tres días (archivo 21), plazo que transcurrió en silencio (archivo 22).

A efectos de resolver la impugnación presentada, sea lo primero por indicar que, conforme a la constancia secretarial que milita en archivo 19, se tiene que, en efecto, el día 10 de octubre de los corrientes, a las 03:40 pm, el apoderado promotor remitió, a la dirección digital de esta célula judicial, el escrito de REFORMA DE LA DEMANDA (archivo 20); mismo que, por error involuntario, había sido cargado en la carpeta del expediente 2019-00288 (archivo 19) y por tanto se pasó por alto al momento de proferirse la decisión impugnada.

Así las cosas, es conveniente indicar la forma en que transcurrieron los plazos otorgados en este trámite judicial, teniendo en cuenta que el auto que notificó a los enjuiciados por conducta concluyente fue publicado en el estado electrónico del día 19 de septiembre (archivo 11):

- 3 días: 20, 21 y 22 de septiembre de 2022: término para el envío digital del traslado al correo electrónico.
- 10 días: 23, 26, 27, 28, 29 y 30 de septiembre 03, 04, 05 y 06 de octubre de 2022: término de traslado de la demanda.
- 5 días: 07, 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2022: término para reformar la demanda.

En ese sentido, es claro que le asiste razón al recurrente en su argumentación, pues el escrito de reforma del libelo gestor fue presentado oportunamente y en razón de un error administrativo del Despacho, se pasó por alto el mismo, por lo que deberá entonces reponerse parcialmente la decisión del Despacho frente a la fijación de fecha de audiencia y es del caso entonces efectuar pronunciamiento sobre la reforma de la demanda.

Con tal fin, de la revisión del archivo 20, se advierte que no se presentó de manera integrada en un solo escrito la reforma de la demanda, situación que incumple lo previsto en el numeral 3° del artículo 93 de C.G.P, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, por lo que habrá lugar a INADMITIR la misma y conceder el término de 5 días para que se subsane tal falencia, es decir, presente el escrito de demanda integrado.

La citada disposición es de las siguientes voces:

*“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda. (...)*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*

*(...)”*

Finalmente, dado que se repone parcialmente el proveído atacado, debe indicarse que se mantiene en firme la decisión de tener por contestada la demanda por parte de los enjuiciados, se dispone inadmitir la reforma de la demanda y en consecuencia, no hay lugar a celebrarse las audiencias inicialmente fijadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER parcialmente la providencia del pasado veintiocho (28) de octubre del año en curso, notificado por estado electrónico del día dos (02) de noviembre de la citada anualidad, por medio del cual se fijó fecha de audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS (archivo 17).

**SEGUNDO:** En consecuencia, SE DEJA SIN EFECTOS la fecha inicialmente fijada para realizar las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

**TERCERO:** En su lugar, SE INADMITE la reforma de la demanda (archivo 20) y se concede el término de cinco (05) días para que sea presentada con el cumplimiento del numeral 3° del artículo 93 del C.G.P, esto es, de manera integrada en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO**

**Juez**

16/12/2022- DCBH

Firmado Por:

**Luis Dario Giraldo Giraldo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8d8268d3a3d51d3d8326ca0d4abcbf45de3171815eb19f50201b7f63382b6f**

Documento generado en 16/12/2022 02:07:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**